

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

INE/JGE267/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/31/2016, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/03/2015

Ciudad de México, 28 de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./SPEN/31/2016, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, promovido por el recurrente en contra del auto de sobreseimiento dictado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, el dos de junio del presente año, en el expediente INE/DESPEN/PD/03/2015, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Nuevo Estatuto. El viernes 15 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor a los 18 días de mismo mes y año.

2. Recurso de Inconformidad. Mediante escrito recibido el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra del auto de sobreseimiento de fecha dos de junio del presente año, dictado en el expediente INE/DESPEN/PD/03/2015 por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

3. Designación de Dirección. En sesión ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis la Junta General Ejecutiva, mediante el Acuerdo INE/JGE166/2016, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente.

4. Remisión de expediente. Mediante oficio número INE/DJ/1951/2016, recibido el once de agosto de dos mil dieciséis, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el citado recurso de inconformidad.

5. Admisión. Habiendo sido remitidas las constancias originales, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 de ese mismo ordenamiento; correspondiéndole el número de expediente **INE/R.I./SPEN/31/2016**.

C O N S I D E R A N D O

- I. **Competencia.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 283, fracción I del mencionado Estatuto, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo, que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento.
- II. **Normativa aplicable.** Conforme al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la sustanciación de las etapas de los Procedimientos Laborales Disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del mismo, se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010; por lo que será aplicable en el presente asunto el mencionado Estatuto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

III. Agravios. El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben:

...

*El que suscribe [...], por propio derecho, acreditado debidamente mi personalidad en autos, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en [...] y de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, apartado 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en los cuales se precisan que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, ante la autoridad competente, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o tratados internacionales; por medio del presente escrito y a fin de garantizar mi derecho de defensa, interpongo **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la resolución que sobresee el procedimiento disciplinario incoado en mi contra, y en consecuencia no se me considere para el pago de la compensación por término de la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral, dictado en fecha dos de junio de dos mil dieciséis, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el cual me fue notificado en fecha veinte junio de la presente anualidad; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer los siguientes:*

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- *En fecha 07 de noviembre de 2014, el [...]; remitió -a través de la cuenta de correo electrónico [...]- un escrito en formato PDF a la C. María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección de Normatividad e Incorporación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual contenía sendos comentarios de trabajadores de la [...] Junta Distrital Ejecutiva en el Estado [...].*

SEGUNDO.- *Por ello, en fecha 10 de noviembre de 2014, a través de oficio número INE/DESPE/1203/2014, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del otrora Instituto Federal Electoral, designo a la Lic. María del Refugio García Morales, Profesional Ejecutiva de Servicios Especializados "DY", y al Lic. Francisco Omar Mungía Parra, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados "P", adscritos a la Dirección Ejecutiva citada previamente, a fin de llevar a cabo las investigaciones en torno a las irregularidades atribuibles a mi persona. Diligencias de investigación que se llevaron a cabo en las instalaciones de la [...] Junta Distrital Ejecutiva, a través de diversas comparecías de las personas en fechas siguientes:*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

...

TERCERO.- Por otra parte, en fecha 24 de noviembre de 2014, a través de oficio número INE/DESPE/1260/2014 el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del otrora Instituto Federal Electoral, citado en párrafo precedente, solicitó mi asistencia en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del otrora Instituto Federal Electoral, a efecto de llevar a cabo una reunión "... con el propósito de abordar asuntos de carácter oficial", el cual tendría verificativo a las 18:00 horas del 01 de diciembre de 2014; teniendo como resultado, un acuerdo verbal entre el Director Jurídico con el Vocal Ejecutivo y el que suscribe, en donde sostuviéramos una reunión, primeramente con los demás Vocales de la Junta Distrital y con posterioridad con el demás personal, a efecto de solucionar el conflicto y no trascender más.

CUARTO.- De mismo modo, a través de oficio número INE/DESPEN/1318/2014, en fecha 03 de diciembre de 2014, el Dr. Rafael Martínez Puón, me solicitó, a través de un informe, aclarar los presuntos hechos irregulares y en su caso aportar los soportes documentales que considerara pertinentes; de manera que en fecha 11 de diciembre de 2014, ingresé ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el informe requerido a través del oficio [...].

QUINTO.- Igualmente, en fecha 08 de enero de 2015, a través de oficio número INE/DESPE/1203/2014, signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del otrora Instituto Federal Electoral, designó a la Lic. María del Refugio García Morales, Profesional Ejecutiva de Servicios Especializados "DY", y a Manuel Arturo Castro Hernández, Dictaminador y Conciliador Jurídico, adscritos a la Dirección Ejecutiva citada previamente, a fin de efectuar -de nueva cuenta- las investigaciones en torno a las irregularidades atribuibles a mi persona, mismo que en fecha 15 de enero de 2015, se constituyeron en las instalaciones de la [...] Junta Distrital Ejecutiva [...], tomándome mi declaración correspondiente.

SEXTO.- Por otro lado, en fecha 28 de enero de 2015, a través de oficio número INE/DESPEN/0120/2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, solicitó al [...], un informe en donde respondiera a 5 cuestionamientos planteados en el mismo oficio, respondiendo en fecha 04 de febrero de 2015.

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, en fecha 27 de febrero de 2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Instituto Nacional Electoral, acordó **auto de admisión** del procedimiento disciplinario incoado en mi contra por cuanto hace a las conductas consistes en: "...Hostigamiento laboral a diverso personal de la [...] Junta Distrital Ejecutiva en el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

estado de [...] y Hostigamiento sexual a la [...], quien se desempeña como [...]"; el cual me fue notificado a través de oficio INE/DESPEN/0252/2015, con la finalidad de manifestar lo que a mi derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Luego entonces, el 19 de marzo de 2015, di contestación a la imputación formulada en mi contra, ofrecí pruebas de descargo y formulé alegatos, dentro del término establecido para tal efecto.

OCTAVO.- Consecuentemente, el 26 de marzo de 2015, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas las pruebas que consideró ajustadas a derecho, por lo que al no quedar pruebas pendientes de desahogo, en su oportunidad **declaró cerrada la instrucción**; remitiendo el expediente original al Secretario Ejecutivo, para la emisión de la resolución correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral

NOVENO.- Sin embargo, fue hasta el 02 de junio de 2016, que el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, resolvió el sobreseimiento del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/03/2015; mismo que me fue notificado personalmente por conducto del Vocal Ejecutivo de la [...] Junta Distrital Ejecutiva en [...], el 20 de junio de 2016.

II. AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio lo establecido en el Considerando II (especialmente su último párrafo) de la resolución dictada el 2 de junio de 2016 por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que a la letra señala:

"II. Sobreseimiento. En el presente asunto se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 258, fracción II del Estatuto (Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral), en virtud de que en el sobreseimiento en se actúa, sobrevino una circunstancia que impide la emisión de una resolución que dirima la cuestión de fondo planteada.

Al respecto, el artículo 258, fracción II del Estatuto establece que podrá sobreseerse el procedimiento disciplinario, entre otros aspectos, ante la renuncia del probable infractor.

En el caso, se tiene que el 29 de octubre de 2015, el presunto infractor renunció al puesto de [...] de la [...] Junta Distrital de este instituto, circunstancia que se invoca como hecho notorio, en virtud de que tal documento obra en los archivos de la subdirección de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, la cual, hace

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

prueba plena de su contenido, en tanto que se trata de un documento en el que consta la libre voluntad de quien lo suscribe, salvo prueba en contrario

En este sentido, si el procedimiento disciplinario está dirigido a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera en servicio activo, con la renuncia del probable infractor, a ningún fin práctico conduce continuar hasta la conclusión de dicho procedimiento y resolver la cuestión de fondo, porque evidentemente ya no podría sancionarse a una persona que ya no forma parte del Servicio Profesional Electoral de este Instituto.

Conforme a lo expuesto y en virtud a la renuncia referida, lo procedente conforme a Derecho es decretar el Sobreseimiento en el Procedimiento disciplinario al rubro citado.

Por otra parte, en razón de que el motivo por el que se decreta el sobreseimiento en el presente procedimiento deriva de la renuncia del probable infractor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 258, segundo párrafo del Estatuto, se ordena hacer del conocimiento de la Contraloría General de este Instituto, la presente Resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Asimismo, conforme lo establece el artículo 276 del Estatuto, [...], no será considerado para el pago de la compensación por término de la relación laboral, en virtud de que presentó su renuncia, estando sujeto al procedimiento disciplinario al rubro indicado."

SEGUNDO.- *Si bien es cierto, que la fracción II del artículo 258 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (en la cual se fundamenta el procedimiento disciplinario incoado en mi contra) señala que la renuncia del probable infractor es motivo para decretar su sobreseimiento, **la manera y/o tiempo en la cual fue resuelta, constituye una violación grave al procedimiento con trascendencia al fallo.***

Es decir, el procedimiento disciplinario atribuido a mi persona; ubicado a partir del artículo 233 al 298 del Título Séptimo, del Libro Segundo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y hoy día inmerso a partir del artículo 400 al 466 del Título Sexto, del Libro Segundo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral; se encuentra dividido en una serie de fases o etapas sucesivas que van transcurriendo.

En ese contexto, sin importar la materia en la cual verse un procedimiento (civil, penal, administrativo, mercantil, laboral o constitucional) el debido proceso es un

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

*concepto formal de cómo debe sustanciarse un procedimiento, pues al mismo tiempo reconoce un aspecto sustancial, como lo es el **principio de razonabilidad**. Por ello, los jueces deben preservar las garantías del proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopte.*

De manera que, el Procedimiento Disciplinario, hoy día nombrado Procedimiento Laboral Disciplinario, se rige bajo las siguientes etapas, con los plazos y términos legalmente establecidos.

A continuación se desarrollan las etapas, actuaciones y plazos del Procedimiento Disciplinario, de conformidad con la norma establecida en la materia:

No.	ETAPA	TIPO DE ACTUACIÓN	ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
1	<i>Inicio del procedimiento o hasta el cierre de instrucción.</i>	<i>Notificación personal al probable infractor del inicio del Procedimiento Disciplinario, por parte de la autoridad instructora.</i>	<i>Dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión. (Art. 262)</i>	<i>Dentro del plazo siguiente al que se dicte el auto de admisión. (Art. 426)</i>
		<i>Presentación ante la autoridad instructora del escrito de contestación y alegatos; y en su caso ofrecer pruebas, a cargo del probable infractor.</i>	<i>Dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento disciplinario. (Art. 263)</i>	<i>Dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. (Art. 427)</i>
		<i>Auto que resuelve sobre la admisión o desechamiento de pruebas.</i>	<i>Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día siguiente en el que fenezca el plazo para que el probable infractor presente dicha contestación. (Art. 265)</i>	<i>Dentro de los 8 días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en defecto, dentro de los 3 días hábiles siguientes en el que fenezca el plazo para que el probable infractor presente dicha contestación. (Art. 429)</i>
		<i>Auto de Admisión de Pruebas.</i>	<i>Deberá notificarse a las partes dentro de los 3 días hábiles siguientes a su emisión. (Art. 266)</i>	<i>Deberá notificarse a las partes dentro de los 3 días hábiles siguientes a su emisión. (Art. 430)</i>
		<i>Audiencia de desahogo de pruebas.</i>	<i>Se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas. (Art. 266)</i>	<i>Se llevará a cabo hasta los 15 días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas. (Art. 431)</i>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

No.	ETAPA	TIPO DE ACTUACIÓN	ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIOALELECTORAL
		<i>Auto en el que determine el cierre de instrucción.</i>	<i>Concluida la audiencia de desahogo de pruebas de inmediato se dictará el auto. (Art. 270)</i>	<i>Concluida la audiencia de desahogo de pruebas y dentro de los 3 días hábiles siguientes se dictará el auto. (Art. 435)</i>
		<i>Envío de expediente original a efecto de que se elabore el Proyecto de Resolución correspondiente.</i>	<i>Dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes al día que se dicte el auto de cierre de instrucción. (Art. 271)</i>	<i>Dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes en que se dicte el auto de cierre de instrucción. (Art. 437)</i>
2	Emisión de la resolución	<i>Elaboración del Proyecto de Resolución por el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica.</i>	<i>Dentro de los 15 días hábiles siguientes al que se reciba el expediente. (Art. 272)</i>	<i>Dentro de los 25 días hábiles siguientes al que se reciba el expediente. (Art. 439)</i>
		<i>Presentación del Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo para que lo remita a la Comisión del Servicio.</i>		
		<i>Dictamen y discusión del Proyecto de Resolución por parte de la Comisión del Servicio.</i>		<i>Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción del Proyecto de Resolución de parte del Secretario Ejecutivo. (Art. 440)</i>
		<i>Remisión del Proyecto de Resolución, al Secretario Ejecutivo, por parte de la Comisión del Servicio, para su consideración/ valoración.</i>		<i>Una vez dictaminado el Proyecto de Resolución de parte de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio. (Art. 440)</i>
		<i>Notificación de la resolución, a las partes, por parte del Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica.</i>	<i>Dentro de los 5 días hábiles posteriores a su aprobación, (Art. 273)</i>	<i>Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del Dictamen (Art. 440)</i>

De manera que, las etapas y plazos enunciados en el cuadro anterior, así como en todo proceso jurisdiccional, tienen carácter temporal, tienen un principio y un fin.

Dicho en otras palabras, éstos actos procesales son válidos en la medida en la que se haya respetado la forma adecuada para la obtención de su finalidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

*La autoridad que emitió la Resolución impugnada, violentó lo mandado por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, apartados 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al **NO** haberme juzgado dentro de un plazo razonable, teniendo como resultado, no ser considerado para el pago de la compensación por término de la relación laboral; que a decir de la autoridad responsable, renuncié al Instituto Nacional Electoral, estando sujeto al procedimiento disciplinario, sin considerarme haber laborado 19 años mes, en el otrora Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral, en 7 Procesos Electorales Federales y un proceso interno de elección de dirigencia de partido político.*

Si bien, la autoridad responsable no resolvió el fondo del asunto a consecuencia de la renuncia del probable infractor, se concluye, que cualquier resolución dictada después del plazo establecido por el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, hubiera sido violatorio de mi derecho humano de ser juzgado en un plazo debidamente establecido por la ley; como lo refiere nuestra ley suprema y ordenamientos legales internacionales.

*En primer término, la autoridad instructora, con fundamento en el artículo 271 de la norma citada en párrafo precedente, debió haber enviado **dentro del plazo de diez días hábiles** siguientes al día en que dictó el auto de cierre de instrucción, el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias al Secretario Ejecutivo, para que éste a través de la Dirección Jurídica elaborara el Proyecto de Resolución correspondiente.*

De manera que, si la autoridad instructora mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015 decretó el cierre de instrucción, el plazo que tenía para enviar el expediente original al Secretario Ejecutivo fenecía el 9 de abril de 2015.

Hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, contaba con un plazo de quince días hábiles siguientes, una vez recibido el expediente, para elaborar el Proyecto de Resolución; plazo que iniciaba a partir del 10 de abril de 2015 y fenecía el 30 de abril del mismo año; circunstancia que encuentra sustento en el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Lo anteriormente aseverado se apoya con las siguientes imágenes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

MARZO 2015						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ABRIL 2015						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Auto de cierre de instrucción
Plazo para enviar el expediente para la elaboración del proyecto de resolución
Plazo para dictar el proyecto de resolución

Por lo tanto, el 30 de abril de 2015, feneció el plazo para que la Dirección Jurídica presentara el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo, quien a su vez lo remitiría a la Comisión del Servicio para su Dictamen. Actuando de manera negligente y causando un daño al incumplir con una obligación de cuidado a su cargo, pues no hubo justificación alguna para hacerlo.

Ahora bien, derivado de la invitación a incorporarme a las filas del Organismo Público Local Electoral en [...] como [...] y con la finalidad de seguir contribuyendo en la consolidación de la democracia desde otro ámbito de competencia, presenté mi renuncia al puesto del [...] de la [...] Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en [...] en fecha 29 de octubre de 2015; sin que hasta esa fecha tuviera notificación alguna, por parte de la autoridad responsable, del estado que guardaba el procedimiento disciplinario incoado en mi contra.

Es decir, del 26 de abril de 2015 (cierre de instrucción) hasta el 29 de octubre de 2015 (fecha de renuncia) la autoridad responsable dejó de actuar, en detrimento de mi garantía constitucional de seguridad jurídica al no respetar el principio de celeridad, transcurriendo más de seis meses de omisiones por parte de la autoridad.

*Mayor aún, del 29 de octubre de 2015 (fecha de renuncia); fue hasta el 02 de junio de 2016, que la autoridad responsable dictó la resolución que decretaba el sobreseimiento del procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, por renunciar estando sujeto a él. Es imaginable pensar que se cumplieran más **de siete meses** para que la autoridad resolutora se percatara de mi renuncia al Instituto Nacional Electoral.*

TERCERO.- *Aunado a las violaciones antes mencionadas, el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, establece que la notificación de la resolución deberá ser notificada dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación por la **Dirección Jurídica**.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

En ese sentido, el sobreseimiento se decretó en fecha 02 de junio de 2016, pero se me notificó hasta el 20 de junio de 2016, por el Vocal Ejecutivo de la [...] Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en [...], incumplimiento lo establecido por el artículo y norma legal arriba citada.

De manera que, las diversas negligencias de la autoridad responsable no debe ser atribuida a mi persona, al no ser considerado para el pago de la compensación por término de la relación laboral, en virtud de haber presentado mi renuncia al cargo de [...] de la [...] Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, estando sujeto a un procedimiento disciplinario; y más aún, no haber sido comprobada mi responsabilidad en la posible comisión de las conductas imputadas.

Por lo expuesto,

A ESA H. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, respetuosamente solicito:

PRIMERO. *Se me tenga en los términos del presente escrito, interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Inconformidad en contra de la resolución que decreta el sobreseimiento del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/03/2015, emitida en fecha 2 de junio de 2016, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.*

SEGUNDO.- *Determine la nulidad procesal del Procedimiento Disciplinario incoado en mi contra identificado bajo el número de expediente INE/DESPEN/PD/03/2015, en términos de lo expuesto en el capítulo de agravios.*

TECERO.- *Me sea considerado para el pago de la compensación por término de la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los razonamientos antes vertidos.*

...

IV.- Cuestión previa. Antes del inicio del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, es menester hacer las precisiones siguientes:

Conforme a lo señalado en el artículo 233 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, se entiende por procedimiento disciplinario la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

De acuerdo con el artículo 42 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, una vez recibido el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo, designará entre sus integrantes al Director Ejecutivo que deberá elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, y en su caso, el Proyecto de Resolución correspondiente, exceptuándose de la designación al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral o a quien haya fungido como autoridad instructora.

El artículo 288, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Disciplinario.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido que “la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que “formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto”.

V. Litis. Del análisis y estudio del escrito presentado por el recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte el Sobreseimiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/03/2015.

Con la interposición del referido medio de impugnación, el recurrente pretende esencialmente, que esta autoridad determine la nulidad procesal del Procedimiento Disciplinario incoado en su contra, y como consecuencia de ello, se le permita el pago de la compensación por término de la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

Lo anterior sobre la base de una posible afectación a sus derechos, por cuanto a que desde su perspectiva, la autoridad responsable incurrió en diversas violaciones al procedimiento y por ello, está en posibilidad jurídica de recibir la referida compensación.

VI. Estudio de agravios. Así las cosas, este órgano procede a analizar los agravios en los que el hoy recurrente funda su pretensión, para luego establecer si no existen elementos suficientes en el expediente para emitir el auto de sobreseimiento, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la norma.

De la lectura del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente, se desprende que éste alega que la autoridad que emitió el auto de sobreseimiento de fecha 2 de junio de 2016, vulneró lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, apartados 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no haberlo juzgado en un plazo razonable, dando como resultado, no ser considerado para el pago de la compensación por término de la relación laboral.

En este sentido, el inconforme arguye que “la manera y/o tiempo” en el cual fue resuelto el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, “constituye una violación grave al procedimiento con trascendencia al fallo”.

En primer término, es preciso enunciar lo que establece el Título Séptimo, Capítulo Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con respecto a la emisión de las resoluciones que ponen fin a los procedimientos disciplinarios para el personal del servicio profesional electoral:

...

Artículo 271. La autoridad instructora dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al día en que se dicte el auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias al órgano competente a efecto de que elabore el Proyecto de Resolución correspondiente.

Artículo 272. El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, deberá elaborar el Proyecto de Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al que reciba el expediente. La Dirección Jurídica presentará el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá para su Dictamen a la Comisión

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

del Servicio. Emitido el Dictamen, la Comisión del Servicio lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para su consideración.

Artículo 273. La Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación.

...

Por su parte, los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, en su Título Tercero, Capítulo Cuarto, relativo a la etapa de resolución, disponen lo que sigue:

...

Artículo 36. Corresponde al Secretario Ejecutivo fungir como autoridad resolutora del procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral; previo a la emisión de la resolución respectiva, deberá observarse lo siguiente:

I. La Dirección Jurídica elaborará el Proyecto de Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría Ejecutiva reciba el expediente.

II. La Dirección Jurídica presentará el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá para su Dictamen a la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

III. El Proyecto de Resolución deberá ser dictaminado en la sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Comisión del Servicio Profesional Electoral, siempre y cuando se reciba dos días hábiles antes de la emisión de la convocatoria correspondiente.

IV. Una vez que la Comisión del Servicio Profesional Electoral haya emitido el Dictamen respectivo, lo hará del conocimiento inmediato del Secretario Ejecutivo para su consideración.

V. El Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del Dictamen, deberá emitir la resolución correspondiente y, a través de la Dirección Jurídica la notificará a las partes dentro del término previsto en el artículo 273 del Estatuto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

...

Entonces, como bien lo señala el recurrente en su escrito de inconformidad, una vez que se dicta el auto de cierre de instrucción, la autoridad instructora cuenta con un plazo de diez días hábiles para remitir el expediente al Secretario Ejecutivo, con el objeto de que éste último emita la resolución correspondiente.

En un plazo de quince días posteriores a la recepción del expediente, el Secretario Ejecutivo, por medio de la Dirección Jurídica, elaborará el Proyecto de Resolución atinente y lo someterá a la consideración de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, para su Dictamen y devolución al Secretario Ejecutivo.

Posteriormente, el Secretario Ejecutivo, en su calidad de autoridad resolutora, dentro de los cinco días hábiles siguientes emitirá la resolución correspondiente y a través de la Dirección Jurídica la notificará a las partes dentro del término previsto en el artículo 273 del Estatuto (cinco días).

Ahora bien, obra en el expediente el auto de cierre de instrucción de fecha 10 de abril de 2015, en el cual la autoridad instructora ordena remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes; instrucción que fue atendida mediante el oficio número INE/DESPEN/0537/2015, que presenta acuse de recibo del 17 de abril del año pasado.

A la luz de estas ideas, si el auto de cierre de instrucción se dictó el 10 de abril de 2015 y el expediente se recibió en la Secretaría Ejecutiva el 17 de abril de esa misma anualidad, el Proyecto de Resolución debió dictarse a más tardar el 8 de mayo siguiente. Ello, con la finalidad de Presentar el mencionado proyecto a la consideración de la Comisión del Servicio.

No obstante lo anterior, consta en autos que, a través del oficio número INE/DJ/DAL/728/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, la Directora de Normatividad y Contratos adscrita a la Dirección Jurídica, envió al Secretario Ejecutivo sendos proyectos de resolución de procedimientos disciplinarios, entre ellos el del hoy recurrente (INE/DESPEN/PD/03/2015), con la finalidad de que fueran dictaminados por la Comisión del Servicio.

Posteriormente, con fecha 2 de junio de 2016, se dictó el sobreseimiento en el procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/03/2015 (con motivo de la renuncia del recurrente); la cual le fue notificada a los 20 días del mismo mes y año.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

Con base en lo anterior, si bien el auto de sobreseimiento que hoy recurre se dictó fuera del plazo establecido por el Estatuto y los citados Lineamientos; lo cierto es que esa circunstancia, por sí misma es insuficiente para lograr su invalidez, como lo pretende hacer valer el actor, en virtud de que la corrección del vicio de forma no implica una variación en el contenido, puesto que la emisión del auto de sobreseimiento es correcto en el fondo, como se desprende a continuación:

Que de acuerdo con el artículo 233 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, se entiende por procedimiento disciplinario la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código.

El artículo 258, fracción I, del Estatuto establece que se determinará el sobreseimiento del procedimiento disciplinario cuando medie renuncia del probable infractor, hipótesis que se actualizó en la especie el 29 de octubre de 2015 y, por consiguiente, deviene correcta la emisión del auto de sobreseimiento materia de la controversia.

En efecto, si el procedimiento disciplinario lo constituyen “la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código”, como lo establece el artículo 233 del Estatuto, es inconcuso que con su renuncia, el hoy recurrente dejó de formar parte del servicio profesional de carrera del Instituto y, por ende, no podría aplicarse sanción alguna al mismo, por lo que resultaría improductivo continuar con el procedimiento disciplinario.

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a lo que señala en el sentido de que le causa agravio lo dispuesto en el último párrafo del Considerando II del auto de sobreseimiento que emitió el Secretario Ejecutivo con fecha 2 de junio de 2016, dentro del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/03/2015 en el sentido de que: “... conforme lo establece el artículo 276 del Estatuto, [...] no será considerado para el pago de la compensación por término de la relación laboral, en virtud de que presentó su renuncia, estando sujeto al procedimiento disciplinario al rubro indicado”.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad estima que la consideración de la autoridad resolutora primigenia es apegada a Derecho, en virtud de que dicho supuesto se encuentra previsto expresamente, en la normativa aplicable.

El artículo 276 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

...
Artículo 276. Cuando un miembro del Servicio presente su renuncia, estando sujeto a procedimiento disciplinario en curso, no será considerado para el pago de la compensación por término de la relación laboral.
...

De lo anterior se observa que conforme con la normativa reseñada, el personal del Instituto que renuncie, estando sujeto a un procedimiento disciplinario, no podrá ser considerado para el pago de la compensación por término de la relación laboral.

Por tanto, si el actor renunció cuando aún no se había emitido la resolución que pusiera fin al procedimiento disciplinario instaurado en su contra por actos consistentes en hostigar laboral y sexualmente a diverso personal de dicho órgano desconcentrado, en el cual se podría resolver sobre la eventual aplicación de sanciones, resulta incuestionable que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, al estar obligada a emitir el sobreseimiento que en este medio de defensa se controvierte, así como, aplicar todas las consecuencias que la normativa le mandata, como lo es, el negar al actor el pago de la compensación por término de la relación laboral, en términos de lo dispuesto en el artículo 276 del Estatuto, así como hacer del conocimiento de la Contraloría General del Instituto, conforme lo mandata el artículo 258, segundo párrafo del Estatuto.

Además, de la valoración del auto de sobreseimiento objeto de la controversia, se advierte la existencia de elementos suficientes que conducen a confirmar el sobreseimiento controvertido, así como todas sus consecuencias jurídicas, puesto que aun reponiendo el procedimiento, se llegaría a la misma conclusión; aunado al hecho de no existe disposición expresa que establezca la nulidad del acto y menos aún, la nulidad del procedimiento, en virtud de haber sido emitida una determinación fuera del plazo establecido por el Estatuto.

Por otra parte, en lo que respecta a la notificación del auto de sobreseimiento, cabe señalar que el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, normativa

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

supletoria en términos del artículo 242 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone lo siguiente:

“Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

Con base en lo anterior, se estima improcedente la petición del recurrente, puesto que si bien se le notificó el auto de sobreseimiento hasta el 20 de junio del año en curso, por sí misma, dicha situación ningún perjuicio o agravio le causó a éste, ya que pudo interponer el recurso de inconformidad que nos ocupa.

Por lo anterior, ante lo infundado de los agravios expuestos por el recurrente y de conformidad con el artículo 294 del Estatuto, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la determinación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el sobreseimiento recurrido, en los términos precisados en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente determinación al recurrente, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General, directores ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Administración y de Organización Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo y a la Dirección Jurídica del Instituto.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/31/2016**

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 28 de octubre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**